

**MODIFICACION PENSIÓN DE ALIMENTOS. REDUCCIÓN PENSION ALIMENTOS.** Se deniega la solicitud de reducción de la pensión de alimentos, de la prueba practicada resulta **que no quedó acreditada** una modificación de circunstancias que permita reducir la pensión de alimentos en la cuantía interesada, pero se valoraron la opacidad en la información aportada, en las explicaciones dadas y en la documentación aportada. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 22 de noviembre 2021. Número Sentencia: 429/2021 Número Recurso: 466/2021 . Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) .Origen instancia 13**

**Cabecera:** Reduccion de la cuantia de la pension alimenticia. Proteccion de datos personales. Derecho a la intimidad

Por la parte apelante se solicita un **reduccion de la pension de alimentos** fijándola en la cantidad de 125 euros mensuales por cada un de las tres hijas.

En la presentes actuaciones de la prueba practicada resulta que no quedó acreditada una modificación de circunstancias que permita **reducir la pensión de alimentos** en la cuantía interesada, debiendo precisarse, por otra parte, que la sentencia de primera instancia tuvo en cuenta y valoró las distintas vicisitudes en la vida laboral y situación económica del apelante, incluidos los momentos de percepción del desempleo y demás circunstancias concurrentes, siendo necesario poner de relieve la opacidad presentada a este respecto por el apelante, plasmada en la sentencia de primera instancia, la ausencia de un explicación convincente acerca de la decisión del apelante de dejar la seguridad de un buen contrato indefinido en un hotel ya en funcionamiento por un contrato en un hotel que ni siquiera estaba en funcionamiento, apreciándose asimismo opacidad al no haber explicado de modo justificado el destino que le dio a la indemnización de cuantía muy elevada, recibida por el apelante, la circunstancia de que en un contrato de trabajo figura con categoría de recepcionista, lo que no se corresponde con su manifestaciones relativas al trabajo con la categoría de director, la circunstancia de haberse aportado certificado de lo percibido del sepe y de la suspensión del contrato debido al estado de alarma pero no la comunicación de la reactivación del contrato, a pesar de que cambia de categoría y de centro de trabajo, no se acreditó como le afectó la suspensión pues lo cierto es que siguió con actividad laboral, en la documentación bancaria no consta ningún gasto relativo a vivienda o necesidad de alojamiento, figurando gastos de combustible, autopistas o restaurantes, existiendo opacidad acerca de otros ingresos que no son los que aparecen transferidos en esa cuenta bancaria, habiendo manifestado que es lo que le transfieren para hacer frente a esos gastos mencionados que le genera la actividad que le encargan, sin que sea óbice a la conclusión de falta de acreditación de un modificación de circunstancias que permita acordar la reducción pretendida en la cuantía de la pensión de alimentos, la aportación de la declaración del irpf de un ejercicio, pues no desvirtúa el hecho que resulta decisivo en orden a resolver el pleito, como antes se indicó, que no son los numerosos cambios en su situación laboral en sí mismos considerados evidentemente, sino la falta de prueba de un modificación de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se fijo la pensión de alimentos que permita estimar lo pretendido, a la luz de la jurisprudencia analizada en el fundamento primero de la presente resolución, por todo lo cual, debe confirmarse la sentencia.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Emma Galcerán Solsona](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 22/11/2021

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 429/2021

**Número Recurso:** 466/2021

**Numroj:** SAP VA 1776/2021

**Ecli:** ES:APVA:2021:1776

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00429/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

N.I.G. 47186 42 1 2018 0003991

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000466 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO  
CONTENCIOSO 0000651 /2020

Recurrente: Ildefonso

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: MARIA DULCE NOMBRE SANZ ROJO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Celsa

Procurador: , MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Abogado: , MONTSERRAT SÁNCHEZ BLANCO

## S E N T E N C I A

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D<sup>a</sup> EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de modificación de medidas supuesto contencioso núm. 651/20 del Juzgado de Primera Instancia núm.

13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELANTE D. Ildefonso , representado por

la Procuradora D<sup>a</sup> ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN y defendido por la letrada D<sup>a</sup> MARÍA DULCE SANZ ROJO,  
y de otra como DEMANDADA-APELADA D<sup>a</sup> Celsa , representada por la Procuradora D<sup>a</sup> MARIA ARANZAZU

MUÑOZ RODRIGUEZ y defendida por la letrada D<sup>a</sup> MONTSERRAT SÁNCHEZ BLANCO, habiendo intervenido el

Ministerio Fiscal; sobre modificación de medidas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 14.6.21, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "Estimo parcialmente la demanda de modificación de medidas formulada por Don Ildefonso frente a Doña Celsa , y, en consecuencia, modifico la Sentencia nº 72/2019 de fecha 22 de febrero de 2019 dictada en el procedimiento de Divorcio Contencioso nº 188/2018 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Valladolid, en el único

sentido de establecer el siguiente régimen de visitas paterno-filial que sustituye al en su día fijado: Se deja a la libre configuración padre e hijas el régimen de visitas paterno filial.

Se mantienen íntegramente el resto de los pronunciamientos de la sentencia no expresamente modificados y que no entren en contradicción con lo acordado en esta resolución.

No se hace pronunciamiento sobre costas causadas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de D. Idefonso se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte apelada y por el Ministerio Fiscal se presentaron escritos de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 18 de noviembre de los corrientes, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Sr. D<sup>a</sup> Emma Galcerán Solsona.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Como ha declarado esta Sala, entre otras muchas, en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2021, RPL 433/2020, F.D.Primer, "Según la jurisprudencia de las Audiencias, la acción de modificación de medidas exige:

1º- Que haya existido y así se acredite, una modificación o alteración de las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción.

2º. Que dicha modificación o alteración sea sustancial, de tal importancia que haga suponer que, de haber existido tales circunstancias al momento de la separación o el divorcio, se habrían adoptado medidas distintas, al menos en su cuantía si se trata de prestaciones económicas.

3º. Que tal alteración no sea esporádica o transitoria, sino que presente caracteres de estabilidad o permanencia.

4º. Que la referida modificación o alteración no haya sido provocada o buscada voluntariamente o de propósito para obtener una modificación de las medidas ya adoptadas y sustituirlas por otras que resulten más beneficiosas para el solicitante. Por tanto, la razón de ser del proceso de modificación de medidas es realizar un juicio comparativo entre dos momentos, el de la sentencia que fija las medidas y el de la demanda de modificación de medidas, así como la situación actual, quedando fuera de su objeto lo relativo a la nueva valoración de la posible sujeción a Derecho de las circunstancias tomadas en cuenta en aquel primer momento."

SEGUNDO.- **Por la parte apelante** se solicita una reducción de la pensión de alimentos fijándola en la cantidad de 125 € mensuales por cada una de las tres hijas.

En la presentes actuaciones de la prueba practicada resulta **que no quedó acreditada** una modificación de circunstancias que permita reducir la pensión de alimentos en la cuantía interesada, debiendo precisarse, por otra parte, que la sentencia de primera instancia tuvo en cuenta y valoró

- las distintas vicisitudes en la vida laboral y situación económica del apelante,
- incluidos los momentos de percepción del desempleo y demás circunstancias concurrentes,
- siendo necesario poner de relieve la opacidad presentada a este respecto por el apelante, plasmada en la sentencia de primera instancia,
- la ausencia de una explicación convincente acerca de la decisión del apelante de dejar la seguridad de un buen contrato indefinido en un hotel ya en funcionamiento por un contrato en un hotel que ni siquiera estaba en funcionamiento,
- apreciándose asimismo opacidad al no haber explicado de modo justificado el destino que le dio a la indemnización de cuantía muy elevada, recibida por el apelante, la circunstancia de que en un contrato de trabajo figura con categoría de recepcionista, lo que no se corresponde con sus manifestaciones relativas al trabajo con la categoría de director
- , la circunstancia de haberse aportado certificado de lo percibido del SEPE y de la suspensión del contrato debido al estado de alarma pero no la comunicación de la reactivación del contrato, a pesar de que cambia de categoría y de centro de trabajo,
- no se acreditó como le afectó la suspensión pues lo cierto es que siguió con actividad laboral, en la documentación bancaria no consta ningún gasto relativo a vivienda o necesidad de alojamiento, figurando gastos de combustible, autopistas o restaurantes,
- existiendo opacidad acerca de otros ingresos que no son los que aparecen transferidos en esa cuenta bancaria, habiendo manifestado que es lo que le transfieren para hacer frente a esos gastos mencionados que le genera la actividad que le encargan, sin que sea óbice a la conclusión de falta de acreditación de una modificación de circunstancias que permita acordar la reducción pretendida en la cuantía de la pensión de alimentos, la aportación de la declaración del IRPF de un ejercicio, pues no desvirtúa el hecho que resulta decisivo en orden a resolver el pleito, como antes se indicó, que no son los numerosos cambios en su situación laboral en sí mismos considerados evidentemente, **sino la falta de prueba de una modificación de las circunstancias tenidas en cuenta cuando se fijó la pensión de alimentos que permita** estimar lo pretendido, a la luz de la jurisprudencia analizada en el Fundamento Primero de la presente resolución, por todo lo cual, debe confirmarse la sentencia, desestimando el recurso.

TERCERO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso de apelación conforme al art. 398-1 LEC.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Se desestima el recurso de apelación, promovido por la Procuradora D<sup>a</sup> ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN en representación de D. Ildefonso , frente a la Sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia N<sup>o</sup> 13 de Valladolid de fecha 14.6.21, confirmándola con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación. La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. ( D. A. 15<sup>a</sup> de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.